

AUTO N. 06068

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 8 de abril de 2021, a la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2 ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Visual Exterior.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 03893 del 25 de octubre de 2021**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la persona jurídica **SEGURED LTDA** con NIT. No. 830128328-2, en calidad de operador del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

En el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, al igual que lo dispuesto en el artículo 6, en el literal a) del artículo 7, los literales a) y d) del artículo 8 y el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, en la medida que en el mentado establecimiento comercial se encontraron las siguientes inconsistencias: un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría; cinco (5) avisos adicionales por fachada del establecimiento; un (1) aviso volado de fachada; cinco (5) avisos suspendidos en antepecho superior al segundo piso y un (1) aviso pintado sobre la culata de la edificación.

(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la persona jurídica **SEGURED LTDA** con NIT. No. 830128328-2, en calidad de operador del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al registrado o en trámite de registro instalados en la fachada, por cuanto la norma sólo permite un aviso por establecimiento, de conformidad con el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.

3. Retirar el aviso volado de la fachada del establecimiento comercial, de conformidad con el literal a) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000.

4. Retirar los avisos suspendidos en antepecho superior al segundo piso del establecimiento comercial, de conformidad con el literal d) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000.

5. Retirar el aviso pintado sobre la culata de la edificación del establecimiento comercial, de conformidad con el artículo 6 y el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000.

(...) ARTÍCULO CUARTO. – El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el citado acto fue comunicado a la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2, el 19 de noviembre de 2021, mediante radicado 2021EE24937917 del 17 de noviembre 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones seguimiento, realizó visita técnica el día 24 de marzo de 2022, a la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2 ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento

de los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 03893 del 25 de octubre de 2021.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022**, en donde se registró la continuación de presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual.

Que verificado el Sistema d Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2, ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., no presentó el soporte del cumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 03893 del 25 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió los conceptos **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021** y **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021**

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1, círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
AVISO EN FACHADA	
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografías No. 1 y 2 círculos azules y círculo rojo. Se encontraron CINCO (5) avisos adicionales por fachada de establecimiento.
<i>El aviso está saliente y/o volado de la fachada. (Literal a, artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 3, círculo azul. Se encontró UN (1) aviso volado de fachada

No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Literal d, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1 círculos azules y círculo amarillo. Se encontraron CINCO (5) avisos suspendidos en antepecho superior al segundo piso.
El aviso se ubica sobre la culata (Artículo 6 y parágrafo del artículo 25 Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 4, círculo amarillo. Se encontró UN (1) aviso pintado sobre la culata de la edificación.

6. CONCLUSIONES

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual y deberá evaluarse conforme a la Ley 1333 de 2009 para tomar las medidas correspondientes.

(...)"

- **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022**

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver Fotografía No. 1. Se evidenció UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), Artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver Fotografías No. 1, 2 y 3. Se evidenciaron CINCO (5) avisos que se encuentran adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver Fotografía No. 3. Se evidenció UN (1) aviso de que está volado de la fachada.
El elemento se encuentra instalado en la culata del edificio. (Parágrafo), Artículo 25, Decreto 959 de 2000)	Ver Fotografía No. 2. Se evidenció UN (1) aviso que se encuentra instalado en la culata del edificio.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver Fotografía No. . Se evidenciaron SIETE (7) avisos en la fachada del establecimiento adicionales al permitido (UNO (1)).

(...)

6. CONCLUSIÓN

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 7588 del 19 de julio de 2021 y la Resolución No. 3893 de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la cual se requirió al establecimiento de comercio de la persona jurídica SEGURED LTDA con NIT. No. 830.128.328-2, ubicado en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., continúa presentando las conductas que se evidencian en el presente Concepto Técnico, incumpliendo la normatividad legal ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Publicidad Visual Exterior cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de publicidad exterior visual

- **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:**

*"(...) **ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

○ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:**

*“ (...) **ARTICULO 6.** Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*

*(...) **ARTICULO 7.** Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

*(...) **ARTÍCULO 8º :** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones :*

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

*(...) **ARTICULO 25.***

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

*(...) **ARTICULO 30.***

***Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2 ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., cuenta con los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual:

- **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021:** un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría; cinco (5) avisos adicionales por fachada del establecimiento; un (1) aviso volado de fachada; cinco (5) avisos suspendidos en antepecho superior al segundo piso y un (1) aviso pintado sobre la culata de la edificación.
- **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022:** un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría; siete (7) avisos adicionales por fachada del establecimiento; un (1) aviso volado de fachada; cinco (5) avisos suspendidos en antepecho superior al segundo piso y un (1) aviso pintado sobre la culata de la edificación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2 ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2, ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 30 Sur P2 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico 07588 del 19 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico 09152 del 01 de agosto de 2022**, originados en las visitas técnicas llevadas a cabo el día 8 de abril de 2021 y el 24 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SEGURED LTDA** con NIT. 830128328-2, en la Carrera 10 NO. 20-30 SUR P 15, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2739** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/09/2022

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/09/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/09/2022

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/09/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/09/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/09/2022